



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Asunto: Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y tercero, fracción VI, del artículo 403 Bis, del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de violencia familiar ejercida por medios digitales o tecnológicos.

Villahermosa, Tabasco, a 17 de septiembre de 2026.

**DIPUTADA CLAUDIA MARCELA VÉLEZ LANZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 67, 68, fracción X, y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 54, así como 55, fracción X, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, hemos determinado someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 403 Bis, primer párrafo y fracción VI, en materia de violencia familiar ejercida por medios digitales o tecnológicos**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 26 de enero de 2026, el Diputado Local Manuel Gurría Reséndez presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo y la fracción VI del artículo 403 Bis del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de violencia familiar ejercida por medios digitales o tecnológicos; misma que, en sesión de la Comisión Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura celebrada en esa misma fecha, fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho correspondiera.

II. En tal virtud, mediante oficio HCE/SAP/033/2026, de fecha 26 de enero de 2026, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de referencia fue remitida a las diputadas y los diputados



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

integrantes de esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y, en su caso, dictaminación.

III. En consecuencia, habiéndose realizado el análisis y estudio correspondiente de la iniciativa, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora acordamos emitir el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, corresponde al Honorable Congreso del Estado expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos necesarios para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, fracción X, y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, así como 54 y 55, fracción X, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas relacionadas con las materias de su competencia que le sean turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva. Asimismo, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno para contribuir al ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso del Estado, mediante el estudio, análisis y dictaminación de los asuntos sometidos a su conocimiento, así como a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones y resoluciones que sustentan el ejercicio de la función legislativa. En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora realizó el análisis jurídico, técnico y legislativo de la iniciativa materia del presente Dictamen, a efecto de determinar su procedencia conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco es competente para conocer, estudiar y dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, fracción X y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, así como en los artículos 54 y 55, fracción X, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, en virtud de que la iniciativa fue turnada en su integridad a este órgano colegiado por la Presidencia de la Mesa Directiva, conforme a lo señalado en el Antecedente I del presente Dictamen. En consecuencia, esta Comisión



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

procede al estudio y análisis de la propuesta legislativa, a efecto de determinar su viabilidad jurídica, constitucional y técnica, así como la procedencia de las reformas planteadas al Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de violencia familiar ejercida por medios digitales o tecnológicos, en los términos del presente Dictamen.

CUARTO. Que la iniciativa objeto del presente Dictamen tiene como propósito reformar el primer párrafo y la fracción VI del artículo 403 Bis del Código Civil para el Estado de Tabasco, con la finalidad de reconocer expresamente que la violencia familiar puede ejercerse mediante cualquier medio, incluidos los digitales o tecnológicos, y precisar diversas conductas que pueden realizarse a través de dichos medios, a efecto de fortalecer la protección de las personas integrantes de la familia frente a manifestaciones de violencia que se desarrollan mediante herramientas y plataformas digitales.

En la exposición de motivos, el promovente señala que las tecnologías de la información y comunicación han transformado las formas de interacción social y familiar, generando también nuevas modalidades mediante las cuales pueden ejercerse conductas de violencia dentro del ámbito familiar. Asimismo, expone la necesidad de que el marco jurídico estatal contemple expresamente el uso de medios digitales o tecnológicos como instrumentos a través de los cuales pueden materializarse conductas de control, vigilancia, acoso, intimidación, humillación, amenazas y otras formas de afectación a las personas integrantes del grupo familiar.

QUINTO. Que esta Comisión Dictaminadora estima que la protección de las personas integrantes de la familia frente a cualquier forma de violencia constituye una responsabilidad fundamental del Estado, al encontrarse estrechamente vinculada con la tutela de la dignidad humana, la integridad personal, la vida libre de violencia y el pleno ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido, la violencia familiar constituye una problemática que puede manifestarse a través de distintas conductas y medios, por lo que el marco jurídico debe contemplar las formas contemporáneas mediante las cuales pueden producirse afectaciones dentro del ámbito familiar. Particularmente, el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación ha generado nuevos espacios y herramientas de interacción que pueden ser utilizados para ejercer conductas de control, vigilancia, acoso, intimidación, humillación, amenazas o difusión de información, imágenes, audios o datos personales, con potencial afectación a la integridad y dignidad de las personas integrantes del grupo familiar. En consecuencia, resulta pertinente que la legislación civil estatal reconozca expresamente la posibilidad de que la violencia familiar sea ejercida mediante medios digitales o tecnológicos, a fin de que las disposiciones jurídicas respondan de manera adecuada a las formas actuales en que pueden presentarse estas conductas.



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

SEXTO. Que, a fin de reforzar el sustento jurídico de la reforma en estudio, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 323 Ter del Código Civil Federal, el cual define la violencia familiar como el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar. Dicha definición coincide, en lo sustancial, con el contenido del artículo 403 Bis del Código Civil para el Estado de Tabasco, por lo que la incorporación expresa de los medios digitales o tecnológicos como una vía a través de la cual puede ejercerse violencia familiar resulta congruente con la legislación civil federal vigente y contribuye a la armonización del marco jurídico nacional en la materia. La circunstancia de que la legislación federal emplee el término «psicoemocional» y la legislación civil de Tabasco el término «psicológica» no genera antinomia alguna, pues ambas expresiones se refieren al mismo bien jurídico tutelado: la integridad psíquica y emocional de las personas integrantes de la familia.

SÉPTIMO. Que del análisis integral de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora comparte el objetivo de actualizar el marco jurídico estatal para reconocer expresamente los medios digitales o tecnológicos como una vía mediante la cual pueden ejercerse conductas constitutivas de violencia familiar. La propuesta resulta jurídicamente pertinente, en tanto busca que la regulación contenida en el artículo 403 Bis del Código Civil para el Estado de Tabasco contemple las nuevas formas de interacción y comunicación que pueden ser utilizadas para ejercer actos de violencia dentro del ámbito familiar. Asimismo, esta Comisión considera necesario precisar y armonizar la redacción de las disposiciones propuestas, con el propósito de fortalecer su técnica legislativa, dotar de mayor claridad al supuesto normativo y favorecer su adecuada aplicación. En ese sentido, las modificaciones incorporadas en el presente Dictamen mantienen la finalidad esencial de la iniciativa presentada por el promovente, al reconocer que las conductas de violencia familiar pueden realizarse mediante medios digitales o tecnológicos, y buscan dotar a la disposición de mayor certeza jurídica y congruencia con el orden jurídico vigente.

OCTAVO. Que, adicionalmente, esta Comisión Dictaminadora estima necesario que la reforma al Código Civil para el Estado de Tabasco mantenga plena congruencia con el sistema jurídico nacional en materia de protección de las personas frente a la violencia familiar. En ese sentido, se considera pertinente que la modificación propuesta se circunscriba al ámbito de la legislación civil sustantiva, mediante el reconocimiento expreso de los medios digitales o tecnológicos como vías a través de las cuales pueden ejercerse conductas constitutivas de violencia familiar, sin incorporar disposiciones de naturaleza procesal que correspondan a otros ordenamientos jurídicos. De esta manera, la reforma permite actualizar el contenido del artículo 403 Bis del Código Civil para el Estado de Tabasco, ampliar



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

la claridad de los supuestos contemplados por la norma y preservar la coherencia del sistema jurídico, brindando mayor certeza respecto de las conductas que pueden quedar comprendidas dentro del concepto de violencia familiar.

NOVENO. Que, por las consideraciones jurídicas, constitucionales y de técnica legislativa expuestas en el presente Dictamen, esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales estima que la iniciativa presentada resulta jurídicamente viable y responde a una finalidad legítima de fortalecer la protección de las personas integrantes del grupo familiar frente a conductas de violencia que pueden ejercerse mediante medios digitales o tecnológicos. Asimismo, considera que la propuesta contribuye a actualizar el marco jurídico civil del Estado de Tabasco, al reconocer expresamente que las conductas constitutivas de violencia familiar pueden realizarse a través de dichos medios, favoreciendo con ello una mayor claridad en la aplicación de la norma y una protección acorde con las formas contemporáneas en que puede manifestarse este tipo de violencia. En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora determina procedente aprobar la iniciativa en sentido positivo, al estimar que la reforma propuesta preserva el objeto planteado por el promovente, fortalece la protección jurídica de las personas integrantes de la familia y contribuye a la actualización y certeza del marco jurídico estatal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 67, 68, fracción X y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 54 y 55, fracción X, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y tercero, fracción VI, del artículo 403 Bis, del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 403 BIS.- Para los efectos de este código, se entiende por violencia familiar al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, **ya sea de manera directa**



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

o por cualquier medio, incluidos los digitales o tecnológicos, cuyo agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho; de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado; o de tutor.

...

...

I. a V. ...

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de los integrantes del grupo familiar, **incluidas aquellas que se realicen por cualquier medio, incluidos los digitales o tecnológicos, cuando a través de éstos se ejerza control, vigilancia, acoso, intimidación, humillación, amenazas, difusión de información, imágenes, audios o datos personales.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos
Constitucionales.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**A T E N T A M E N T E.
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. CLAUDIA MARCELA VÉLEZ LANZ.
SECRETARIA.**

**DIP. ORQUÍDEA LÓPEZ YZQUIERDO.
VOCAL.**

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA
FILIGRANA.
INTEGRANTE.**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA.
INTEGRANTE.**

**DIP. MARTÍN PALACIOS CALDERÓN.
INTEGRANTE.**

**DIP. PATRICIO ANDRÉS ARÉVALO MOGUEL.
INTEGRANTE.**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y tercero, fracción VI, del artículo 403 Bis, del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de violencia familiar ejercida por medios digitales o tecnológicos.